



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340239111 ✓



Fecha: 12-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor

DIEGO MORALES MARTÍNEZ

Calle 20 C 93 – 60 Torre 5 Apto. 204

Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Decreto 2663 de 2008. Valor del Flete.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-027158-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con el Decreto 2663 de 2008 y solicita se le precise si es legal pactar descuentos entre la generadora de la carga y la empresa de transporte. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

Efectivamente, las disposiciones consagradas en el Decreto No. 2663 del 21 de julio de 2008 *“Por el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones”*, son el resultado de un análisis de la problemática del sector de transporte de carga en Colombia, que tienen por finalidad **lograr el equilibrio** en las relaciones entre el remitente o generador, la empresa transportadora y el propietario del vehículo.

La precitada normativa, expresamente consagra lo siguiente:

“Artículo 2º.- El valor del flete por tonelada pactada en el contrato de transporte suscrito entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada, será mínimo de un doce punto cinco por ciento (12.5%) por encima de los valores fijados en la resolución No 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3º.- El valor mínimo por tonelada que la empresa de transporte terrestre automotor de carga legalmente habilitada reconocerá al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por la movilización de las mercancías, será el establecido en la tabla anexa a la resolución 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340239111**



Fecha: **12-06-2009**

Artículo 5º.- Los únicos descuentos que se podrán efectuar por parte de la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga serán los establecidos por concepto de retención en la fuente y el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA”.

Significa lo anterior que para el cálculo del valor mínimo a pagar por el contrato de transporte, el Decreto en mención, establece que deben tenerse como base los valores establecidos en la Resolución 5250 de 2007, derogada por su homóloga No. 3175 de 2008, una vez ubicado el valor según el recorrido, debe calcularse un 12.5% más, el resultado de dicha operación es el valor mínimo del contrato de transporte que la empresa debidamente habilitada suscribe con el generador de la carga. Dicho de otra forma, **por ningún motivo puede pagarse al propietario del vehículo un valor inferior al establecido en la Resolución No 3175 de 2008**, para los orígenes no contemplados señala el decreto que deberá hacerse el cálculo proporcional entre los orígenes más cercanos y los destinos inmediatamente posteriores, una vez realizado el cálculo, si el valor pactado es inferior, existe violación a las normas de transporte.

Lo precedente para resaltar que los valores mínimos que deben pagarse al propietario del vehículo de servicio público por el transporte, y que están estipulados en la pluricitada Resolución 3175 de 2008, se aplican tanto para los contratos cuyo transporte requiere de manifiesto de carga así como para los que no, con la aclaración que el 12.5% de que trata el decreto 2663 de 2008, **no** debe ser adicionado debido a que este corresponde al valor agregado para la empresa, que en este caso no interviene.

De otra parte y en lo que se refiere al transporte en vehículos de propiedad de la empresa de transporte, es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado - la Sala de Consulta y Servicio Civil-, siendo ponente el Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, el 18 de mayo de 2006, al absolver la consulta de éste Ministerio, sobre la viabilidad jurídica de la celebración de contratos de arrendamiento operativo de vehículos o renting por las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, así:

“ (...)

Cuando el servicio de transporte de carga haya sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, la propiedad del vehículo se conserva en cabeza de la sociedad del renting, y

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340239111**



Fecha: **12-06-2009**

por tanto, la empresa de transporte de servicio público no puede diligenciar el manifiesto de carga en cero (0), por no tener la calidad de propietaria del vehículo.” (Negritas fuera del texto). (Cabe mencionar que lo manifestado por la Honorable Corporación arriba citada, quedó consignado en el oficio No. MT 64957 del 18 de Diciembre de 2006, suscrito por el señor Ministro de Transporte).

De lo anterior fácil es deducir, que en el evento en que los vehículos sean de propiedad de la empresa de transporte, en el contrato suscrito con el usuario o generador de la carga podrá pactarse un flete diferente al estipulado en la precitada norma (toda vez que el contrato es ley entre las partes), en tanto no existe propietario del vehículo a quien respetar un mínimo por el valor del flete, pero en el caso contrario, si es imperioso darle aplicación al mínimo allí establecido. En esta forma queda respondido su interrogante.

De otra parte y en cuanto alude al artículo 5 del precitado Decreto, es preciso manifestarle que se trata de dos (2) situaciones diferentes, veamos porque: La primera, es la consagrada en el artículo 2º de la norma en cita, que como quedó ampliamente ilustrado, se refiere al valor del flete mínimo que deberá pactarse entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada y, la segunda, es decir la consignada en el artículo 5º, versa sobre los únicos descuentos que podrá efectuar la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga. Y en consecuencia, no es viable confundir estas dos situaciones.

En esta forma esperamos haber absuelto las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica